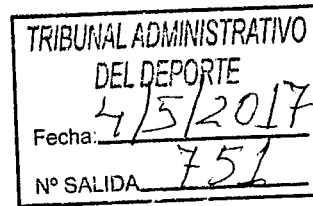




EXPEDIENTE 159/2017 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 159/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 4 de mayo 2017

EL SECRETARIO

P.O.

Federación Española de Petanca.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 159/2017

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Antonio Rodríguez Quintana, Presidente de la Federación Canaria de Petanca, contra la convocatoria de 24 de abril de 2017, de elecciones a Presidente de la Federación Española de Petanca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de abril de 2017, el Presidente de la Federación Canaria de Petanca, presentó un recurso ante el TAD contra la convocatoria de 24 de abril de 2017, de elecciones a Presidente de la Federación Española de Petanca.

SEGUNDO. Mediante providencia de 25 de abril se remitió copia del recurso a la Junta Electoral de la FEP, con el fin de envío a este Tribunal Informe, alegaciones y expediente, lo que fue cumplimentado el 26 de abril de 2017.

TERCERO. El 27 de abril el Sr. Presidente de la Federación Canaria de Petanca, volvió a remitir su recurso, debidamente firmado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la FEP.

SEGUNDO. El Sr. Rodríguez Quintana solicita que se anule la convocatoria electoral o, en su defecto, se anule el calendario electoral aprobado, con suspensión del proceso electoral.

Las alegaciones de su petición las fundamenta, en primer lugar, en que no se ha dado a la convocatoria la publicidad exigida por el artículo 6 del Reglamento Electoral. En segundo término, en que el Calendario no respeta los plazos previstos en el Reglamento electoral. Y, finalmente, en que se ha fijado el 12 de mayo como fecha de reunión de la Asamblea que ha de elegir al Presidente, cuando ese mismo día tiene lugar el Campeonato de España de Comunidades en El Ejido, lo que está prohibido por la disposición adicional tercera del



Reglamento Electoral y por la disposición adicional tercera de la Orden Ministerial por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

TERCERO. Por lo que se refiere a la publicidad de la convocatoria el recurrente dice que no se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Electoral.

Por su parte, expone la Junta Electoral en su informe que la publicidad ha sido correcta, al aplicar a este proceso electoral únicamente el Capítulo III “Elección a Presidente”, del Reglamento Electoral.

Continúa la Junta Electoral señalando que la convocatoria se ha publicado en la Web de la FEP, en su página principal y en la pestaña adicional de procesos electorales, así como que se ha comunicado vía correo electrónico a todas las Federaciones autonómicas y Delegaciones territoriales para que la convocatoria sea publicitada en sus respectivas webs y tabloneros de anuncios, También, dice, se ha comunicado de manera personal, vía correo electrónico, a todos y cada uno de los asambleístas con derecho a voto.

El artículo 47.1 del Reglamento Electoral dice que, en caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente, en los términos establecidos en el presente Capítulo. Por su parte, el artículo 40 que regula la convocatoria, ubicado en dicho capítulo (el III, Elección del Presidente) tan solo dice que “La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General”. Es decir, no se refiere a la publicidad de la convocatoria. Sólo dice a quien le corresponde convocar las elecciones. Por lo que es necesario integrar este vacío normativo con otras normas, en primer lugar, el propio Reglamento Electoral.

Así, si acudimos a las distintas normas sobre la convocatoria del proceso electoral que hay en Reglamento Electoral, la convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada está regulada en los mismos términos, al señalar el artículo 49 que “se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General”.

Más concreto es, si embargo, el artículo 6 relativo a la publicidad de la convocatoria del proceso electoral a la Asamblea General que establece, como medios de publicidad: la publicación en al menos dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional; la publicación, asimismo, en la Web de la Federación, tanto en su página principal como en la sección “procesos electorales”; la publicación en la web del Consejo Superior de Deportes; y, finalmente, en los tabloneros de anuncios de la de la FEP y de todas las Federaciones autonómicas o Delegaciones territoriales y en las páginas webs de ambas.

A lo anterior, se añade en el apartado 2, que deberá ser objeto de la mayor publicidad y difusión utilizando para ello, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que dispone la Federación.

Este Tribunal ha podido comprobar que la convocatoria se encuentra publicada en la Web de la Federación, tanto en su página principal, como en la sección “procesos electorales”. Por otro lado, la Junta Electoral la ha remitido a las Federaciones autonómicas y Delegaciones territoriales a las que corresponde la publicidad explicitada en el artículo 6; y

también se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, al haberse publicitado y dado difusión por medios electrónicos, pues se ha enviado por correo electrónico a todos aquellos que tiene derecho al voto en la Asamblea.

A partir de aquí, es obligado tener en cuenta las diferencias que existen entre unas elecciones a la Asamblea General, en la que tienen derecho al voto todos los incluidos en el censo electoral, frente a unas elecciones a Presidente, en las que sólo tienen derecho al voto los miembros de la Asamblea General. En este punto, hay que acudir a la Orden ECD/2764/2015, que estableció con carácter general los requisitos de publicidad para todos los procesos electorales en las Federaciones autonómicas, y que, para la FEP recoge su Reglamento Electoral. La parte expositiva de la Orden contempla que “Con el fin de reforzar la transparencia de los procesos electorales, se establecen obligaciones adicionales en materia de publicidad y difusión de las convocatorias y la información electoral, estableciendo de forma expresa la necesidad de insertar esta información en las páginas webs de cada federación lo que, de hecho, es práctica habitual en la mayoría de las Federaciones Deportivas españolas...”.

Parece, por tanto, que lo que se pretende con los diferentes mecanismos de publicidad es que las convocatorias electorales tengan la máxima difusión posible entre quienes tengan que ejercer su derecho al voto y, en el presente caso, no sólo se ha utilizado el mecanismo de publicidad más importante, a la vista de la Orden Ministerial, esto es la publicación en la Web federativa, sino que, según ha explicado la Junta Electoral, se ha comunicado a cada uno de los titulares con derecho al voto en el proceso electoral, por lo que pueden darse por cumplidos los requisitos de publicidad a los efectos de la necesaria transparencia que impone la Orden Ministerial en las Federaciones deportivas españolas.

CUARTO. En cuanto a que el calendario no respeta los plazos, el recurrente no dice qué plazos no son respetados, no apreciándose ningún incumplimiento de las normas del Capítulo III “Elección de Presidente”, del Reglamento Electoral de la FEP.

QUINTO. Finalmente, se impugna que la fecha de elección del Presidente, el 12 de mayo de 2017, coincida con la fecha en la que tendrá lugar el Campeonato de España de Comunidades en El Ejido.

La disposición adicional tercera de la Orden ECD/2764/2015, lleva por rúbrica “Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones” y establece: “En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión delegada o la Presidencia de la federación deportiva española”. Y en los mismos términos la disposición adicional tercera del Reglamento Electoral.

En el Calendario deportivo federativo la competición aducida por el recurrente, está prevista, efectivamente, para el 12 de mayo. Así, dentro de los campeonatos de España, se contempla: “Competición: Camp.EspañaLiga Comunidades-Petanca-Selecciones Territoriales/ Categorías: Masculino Femenino Juvenil/ Lugar: El Ejido Almería/ Organizador: FAP Federación Andaluza/ Fecha: (12-14) Mayo”.

Por otro lado, en el Calendario electoral consta: “12 de mayo. Asamblea General extraordinaria. Elección de Presidente” y en el orden del día de dicha Asamblea General consta, asimismo, la elección del Presidente (a las 17.00), tras la constitución de la Mesa electoral.

Por todo ello, ha de concluirse que la elección de Presidente el 12 de mayo incumple lo previsto en las disposiciones adicionales tercera, tanto de la Orden ECD/2764/2015, como del Reglamento Electoral de la FEP.

En relación con esta cuestión la Junta Electoral da sus explicaciones sobre un campeonato recogido en el Calendario federativo que lleva por título “Competición: F.Previa camp. Mundo/Europeo-petanca- Individual” , cuyas fechas de celebración son: “ Fecha (5-7) Mayo”. Pero la competición que ha de tenerse en cuenta para la valorar la incompatibilidad con la norma es la alegada por el recurrente, esto es, la que tendrá lugar 12 de mayo, fecha en la que también está prevista la elección a Presidente de la Federación.

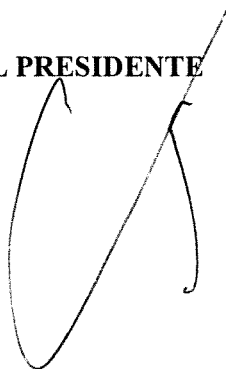
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. Antonio Rodríguez Quintana, Presidente de la Federación Canaria de Petanca, contra la convocatoria de elecciones a Presidente de la FEP de 24 de abril de 2017, debiendo procederse a la fijación de una nueva fecha para la elección de Presidente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

